

Título: **Animales, humanos, personas y veganos**

Autor: **Guibourg, Ricardo A.**

Publicado en: **LA LEY 15/11/2017, 15/11/2017, 1**

Cita Online: **AR/DOC/2975/2017**

En nuestros días está muy extendido el vegetarianismo. Cada uno tiene derecho a comer lo que juzgue adecuado; y no es mi propósito oponer la tradicional preferencia argentina por el bife de chorizo. Pero sí examinar las razones que bullen detrás de cada una de esas tendencias.

Los vegetarianos suelen defender los derechos de los animales, porque ellos son capaces de sentir y de sufrir. Algunos carnívoros, a su vez, dan por sentado que, como el hombre es el rey de la Creación, todas las especies están sometidas a su capricho y, llegado el caso, a sus jugos gástricos. Esta última actitud, amparada por el texto bíblico, podría resumirse en la práctica a un encogimiento de hombros: nosotros somos humanos; el día que los monos tomen las riendas, veremos quién es quién en el planeta de los simios; pero mientras tanto mi solidaridad queda limitada, a lo sumo, a la especie a la que pertenezco, con el posible agregado, gracioso e individual, de mi perro o mi gato, pero no los de mi vecino. Un interlocutor, en cambio, se horroriza: si consideramos malo causar dolor a un congénere, es porque es malo causar dolor; y si un animal es capaz de sentirlo, no debemos ocasionárselo.

Esta polémica parece limitada al campo de la gastronomía, pero sus raíces filosóficas afectan temas fundamentales del derecho. Conviene, pues, someter los argumentos a una prueba de coherencia.

Si la razón de nuestra actitud es no causar sufrimiento a quien puede sentirlo, sería lícito matar animales siempre que se lo hiciera por un método indoloro: por así decirlo, con anestesia. Pero, al aplicar el mismo criterio a los humanos, no sólo podría justificarse la eutanasia (y el aborto en las primeras semanas): nos veríamos obligados, además, a revisar los métodos por los que causamos efectivo sufrimiento a nuestros congéneres, como la pena de prisión y la falta de asistencia suficiente a niños de la calle, indigentes y enfermos de toda laya.

Una respuesta posible es señalar que los condenados son culpables y otras desgracias no son causadas por nosotros, que nos limitamos a no remediarlas, sino por causas ajenas a la responsabilidad individual. Pero si juzgamos justificado el sufrimiento carcelario en aras de un bien mayor, apenas un matiz cuantitativo justifica matar una vaca para disfrutar un jugoso lomo. Por otro lado, la responsabilidad (moral) colectiva no es sino cierta combinación de responsabilidades individuales, aunque estas últimas se escondan detrás de convenientes abstracciones y consideren disuelta su participación en el gran número

Sin embargo aún hay más: entre los seres capaces de sufrir establecemos una extraña escala de prioridades. Antes que nada nos conmueve el sufrimiento de los humanos (y no por igual, sino con mayor incidencia cuanto mayor sea su proximidad con el observador y —preciso es decirlo— algunas excepciones generadas por el odio). Los animales domésticos, con los que compartimos vida cotidiana, vienen inmediatamente (si no subrepticamente intercalados con preferencia a humanos muy lejanos o sujetos a nuestra desaprobación). Una minoría bastante amplia extiende su protección a los animales "superiores", como caballos, vacas, perros, delfines y ballenas. Pero nadie se preocupa por las ratas, de notable inteligencia, ni menos aún por los insectos, que al menos muestran el talento de escapar cuando advierten una amenaza. Nos cuesta imaginarnos como genocidas cuando echamos insecticida, ponemos trampas letales para roedores y cucarachas o atraemos a los mosquitos con una luz para electrocutarlos con alevosía. Hay en esto algo de defensa propia, se dirá; y acaso extendamos el argumento a los humanos que delinquen. Pero a aquellos animales aplicamos el delito de autor y hasta un juicio de peligrosidad que no requiere la comisión individual de hecho alguno: matamos al mosquito antes de que nos pique.

Por cierto, no es mi propósito abogar aquí a favor o en contra de los derechos de los animales, sino, más modestamente, señalar las incongruencias que los humanos exhibimos al tratar ese tema.

Un ejemplo es el fallo, ampliamente conocido, que declaró "persona no humana" a una mona [\(1\)](#). Se trataba de una orangutana, alojada en el zoológico de Buenos Aires, cuya liberación con traslado a un santuario apropiado se intentaba mediante una acción de hábeas corpus. El tribunal dijo allí, de modo por demás escueto: "Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (ZAFFARONI, E. R. — et al., Derecho Penal. Parte general, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también ZAFFARONI, E. R., La Pachamama y el humano, Ed. Colihue, Buenos Aires, 2011, ps. 54 y ss.)".

Algo más tarde, un juzgado de la Ciudad de Buenos Aires completó la decisión [\(2\)](#). Allí se dijo "que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia

ella por parte de las personas humanas". Como fundamento indica que el derecho de propiedad del animal —en las especiales condiciones de cautiverio de Sandra— es alcanzado por el límite aplicado por la ley al ejercicio abusivo de los derechos. Se trata, pues, de "reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de 'ser sintiente'"; y, en definitiva, se ordena a la ciudad "garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas".

En un artículo anterior (3), previo a las resoluciones mencionadas, insinuaba que el problema podía ser analizado desde tres puntos de vista diferentes. Uno, si es posible considerar persona a un ente distinto de un ser humano: esta pregunta puede responderse fácilmente en sentido afirmativo. En la práctica tenemos y aceptamos personas llamadas jurídicas, o morales, o de existencia ideal, que no son humanas y, en ocasiones, ni siquiera agrupamientos humanos, sino unidades abstractas de capital y de negocios. Por otra parte, Hans Kelsen ha propuesto una reelaboración de esa abstracción, que resulta aplicable a personas de todo jaez, humanas, no humanas o inhumanas: un centro común al que se atribuyen ciertas conductas (4). De este modo, ya no importa si cambia el directorio de la empresa, o si el individuo es menor de edad, o si un apoderado actúa en su nombre, o si se trata de una "sociedad anónima unipersonal": la persona (5), abstraída de cualquier sustrato físico, se considera jurídicamente autora o destinataria de ciertas conductas llevadas a cabo por o respecto de diferentes seres humanos.

El segundo punto de vista consiste en la utilidad de emplear aquella calificación. Un esclavo —figura que permaneció en el derecho hasta muy entrado el siglo XIX— no era (no tenía) persona, porque, como habría dicho el anterior Código Civil, no era capaz de adquirir derechos ni de contraer obligaciones. Pero nuestra propia indignación moral ante la esclavitud y otros desaguisados humanos nos ha llevado a poner el acento en los derechos o, por decirlo con mejor rigor, en la protección de los individuos humanos. Como ser (tener) persona implica ser capaz de tener derechos, invertimos los términos para imaginar que, para ejercer una protección, debe considerarse persona al ente protegido; pero no advertimos que es jurídicamente posible proteger un monumento de los graffítí prohibiendo a los humanos ese acto de vandalismo, sin necesidad de proclamar que el monumento es una persona de mármol y bronce. De modo semejante, si lo que queremos es liberar a la orangutana, basta con ordenar su liberación y disponer lo necesario para ella (6). Pero considerar al animal sujeto de derecho —actitud, reitero, perfectamente posible dentro de la teoría jurídica— sólo sería útil si hubiera otros derechos; y aun ciertas obligaciones, que deseáramos atribuir a un centro abstracto vinculado con la primate. Si la mona no ha de sujetarse a códigos de conducta, ni deberá pagar impuestos, ni será propietaria siquiera de la banana que se le suministra, llamarla persona no es más que un innecesario recurso retórico para justificar cierto modo específico en el que deseamos ejercer su protección (7).

Pero el tercer punto de vista es el que escapa al derecho civil y aun a la teoría general del derecho, para introducirse en la filosofía lisa y llana. En el fallo se hace referencia a la condición de "ser sintiente", pero en muchas de las argumentaciones vertidas en torno al tema se hacía hincapié en el parecido de los primates con el ser humano, en su capacidad de comprender, de sentir emociones parecidas a las nuestras y, en términos generales, de actuar de un modo semejante al de sus primos más evolucionados. Un orangután o un chimpancé son, pues, algo así como parientes pobres de nuestra familia, a quienes deberíamos tender una mano solidaria.

Si esa fuera la justificación que adoptáramos para proteger a los animales, estaríamos dando muestras de un antropocentrismo arbitrario y, lo que es peor, carente de límites precisos: llevados por nuestra compasión hacia una mona en cautiverio, no somos capaces de establecer cuán parecido a nosotros, y en qué caracteres, debe ser un animal no humano para merecer nuestro reconocimiento jurídico. Si, por el contrario, mantuviéramos la prioridad del ser sintiente, que de paso es el argumento más común del vegetarianismo, quedaríamos obligados a una amplitud todavía mayor: muchas de las especies animales, incluso no comestibles, tienen la capacidad de sentir dolor cuando se las lastima y miedo cuando se las amenaza, pero aun así nuestra solidaridad parece anclada en el antropocentrismo y no ha aparecido todavía una Sociedad para la Protección de los Derechos de la Vinchuca. Mascotas sí, vacas tal vez, bichos abstenerse.

En conclusión, ¿hemos de ser carnívoros o veganos? ¿Amar a los perros o a los gatos? ¿Incluir, como Atahualpa Yupanqui, a nuestro alazán? ¿Seguir echando insecticida sin piedad por las indefensas cucarachitas? No pretendo responder estas preguntas. Sólo ansío que los abogados, jueces y juristas ajustemos cuentas con nuestros propios criterios y, para empezar, no nos contradigamos ni impliquemos lo que no queramos sostener. A partir de allí todo debate se hace posible y, acaso, algunos acuerdos puedan vislumbrarse a lo lejos.

(1) CFed. Cas. Penal, Sala II, 18/12/2014, "Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ hábeas corpus", íd. SAIJ FA14261110.

(2) 21/10/2015, "Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros c.

GCBA s/ amparo", Exp. A2174-2015/0. Acceso del 05/11/2017 en el sitio <http://underconstitucional.blogspot.com.ar/2015/10/orangutana-sandra-sentencia-de-primera.html>.

(3) GUIBOURG, R. A., "Personas, simios y otras abstracciones", LA LEY del 12/12/2014 (LA LEY, 2014-F, 1251).

(4) KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, Ed. Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 208 y ss.

(5) Ha de recordarse que el término "persona" proviene de las máscaras que, en el teatro antiguo, constituían por sí mismas la identificación del personaje representado, con irrelevancia de las condiciones físicas del actor.

(6) La personificación de la Pachamama, tal como aparece en la Constitución de Ecuador, tiene naturaleza semejante: una argumentación ancestral para fundar las obligaciones del hombre hacia la naturaleza o el medioambiente (según una interpretación posible, hacia otros humanos actuales o futuros). Pero no hay noticias de que se atribuya a la Madre Tierra alguna obligación respecto del hombre ni de otros entes.

(7) Recuérdese que la ley 2786, de 1891, y la ley 14.346, de 1954, ya prohibían el maltrato de los animales, sin declararlos personas ni eximirlos de la condición de objetos del derecho de propiedad.